

LA VIGENCIA DE LAS NORMAS PROCESALES DE CHILE
HACIA FINES DEL SIGLO XIX

**LA VIGENCIA DE LAS NORMAS PROCESALES DE CHILE
HACIA FINES DEL SIGLO XIX**

**THE APLICABILITY OF CHILEAN PROCEDURAL RULES
TOWARDS THE ENDING OF XIX TH CENTURY**

Christian Merino Álvarez. Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Central de Chile. Diplomado en Docencia Universitaria, Universidad Central de Chile. Magister en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Doctorando en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Coordinador y Profesor Carrera de Derecho, Departamento de Ciencias Jurídicas, Facultad de Ciencias Sociales, Empresariales y Jurídicas, Universidad de La Serena, La Serena, Chile. Correo electrónico: cmerino@userena.cl .

RESUMEN

Tras la Guerra del Pacífico, episodio bélico que fue librado entre los años 1879 y 1883, la República de Chile ocupó militarmente territorios de la República del Perú. Lima y Callao fueron algunas de las ciudades peruanas bajo dominación chilena. Para la administración de justicia en aquellos territorios fue establecido un Poder Judicial provisorio. Se dará cuenta en este artículo de ciertas notas sobre la vigencia de las normas procesales chilenas orgánicas y funcionales en territorio peruano.

ABSTRACT

After the war of the Pacific, a belic event that was fought between the years 1879 and 1883, the Peruvian Republic territories were under military occupation by the Chilean Republic. Lima and Callao were some of the cities under Chilean

LA VIGENCIA DE LAS NORMAS PROCESALES DE CHILE
HACIA FINES DEL SIGLO XIX

domination. For the justice administration of those territories a provisional judicial authority was established. In this work we will reflect about certain particularities about certain Chilean procedural organic and substantive rules applicability within the Peruvian territory.

PALABRAS CLAVES

Guerra del Pacífico- Territorios ocupados- Lima y Callao- Normas procesales.

KEYWORDS

War of the Pacific - occupied territories- Lima and Callao - Procedural Rules.

I. INTRODUCCIÓN

Este artículo centra sus esfuerzos totales en dar cuenta de ciertas notas sobre la vigencia de las normas procesales chilenas orgánicas y funcionales, en territorio peruano, tras la Guerra del Pacífico (1879-1883) hacia fines del siglo XIX

Este artículo no es un trabajo de investigación sobre la guerra ni sobre sus antecedentes ni sobre nada que se le parezca, por muy loables que sean dichos esfuerzos y por muy respetables que sean las personas que los llevan a cabo. Ya Heródoto nos mostró una constante aversión respecto de la guerra *“Pues nadie es tan estúpido que prefiera la guerra a la paz, que, en ésta, los hijos sepultan a los padres, mientras que, en aquella, son los padres quienes sepultan a sus hijos”*¹. Así, no iremos en contra del primer historiador.

A su turno, el historiador alemán Oswald Spengler nos indica que *“Lo que para el individuo significan los diarios íntimos [...] significa, para el alma de culturas enteras,*

¹ HERODOTO (1982), *Historia*, Madrid, España, Editorial Gredos SA., I-II, p. 163.

LA VIGENCIA DE LAS NORMAS PROCESALES DE CHILE
HACIA FINES DEL SIGLO XIX

*la investigación histórica*². Así, entonces, de todos modos las guerras forman parte de la biografía de los pueblos, son parte de nuestra cultura, por lo que a partir de ella podemos dar a conocer, sin complejos, algunos episodios de nuestro pasado que den cuenta de una disciplina.

En particular, la finalidad que perseguimos con este trabajo, es dar cuenta de normas jurídicas chilenas alojadas en el *Boletín de las leyes y de las órdenes y decretos del gobierno* de los años 1881 y 1882³ y de su vigencia, como señalamos, más allá de los fronteras chilenas en un momento de nuestra historia.

II. ACTOS DE POTESTAD NORMATIVA

El primer acto de potestad normativa del General en Jefe del Ejército de ocupación de los territorios de Lima y Callao, fue un decreto expedido con fecha 6 de noviembre de 1881⁴, dado en la Casa de Gobierno de Lima por Patricio Lynch⁵. Este decreto se estructura en seis considerandos y sesenta artículos. En el artículo 2° fueron señaladas las materias que conocería, lo que para algunos fue llamado el Poder Judicial provisorio y para otros el Poder Judicial de ocupación⁶. Así y desde el artículo 3° en adelante, se disponen VIII párrafos que tratan de: I De las demandas civiles, II De las demandas posesorias, III De las cuestiones concernientes al estado civil de las personas, IV De la insolvencia civil y de la quiebra comercial, V De los actos de jurisdicción voluntaria, VI Disposiciones

² SPENGLER, O. (1952), *La Decadencia de Occidente*, Buenos Aires, Argentina, Espasa-Calpe SA., I, p. 37.

³ En adelante *BL*.

⁴ Publicado el 7 de diciembre del año 1881, en *BL*. lib.49 (s.l. [pero Santiago], 1881), n°12, pp. 491 y ss.

⁵ Patricio Javier de los Dolores Lynch Solo de Zaldívar, conocido como Patricio Lynch (1825-1886), fue un Vicealmirante de la Armada de Chile, General en Jefe del Ejército de ocupación del Perú.

⁶ AGUILAR ROJAS, G. (2012), *La administración de justicia en Lima durante la ocupación chilena (1881-1883)* [Tesis de Magister en Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú], pp. 83 y ss. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/1483>

LA VIGENCIA DE LAS NORMAS PROCESALES DE CHILE
HACIA FINES DEL SIGLO XIX

comunes a todos los actos del juez letrado, VII De los juicios de menor cuantía y VIII De las faltas y delitos.

En la primera parte de la estructura de este acto de potestad normativa, esto es en los considerandos, destacamos las siguientes estimaciones que expresa el General en Jefe el Ejército, a saber: que por derecho internacional la ocupación de territorio enemigo lleva consigo la suspensión de las autoridades del territorio ocupado y de paso su reemplazo por la autoridad ocupante; que este principio de derecho internacional puede ser relativizado sobre todo en relación al Poder Judicial, pues los funcionarios del orden judicial son los especialmente encargados de velar por el buen régimen de las relaciones civiles y comerciales al interior de una sociedad civilizada; que fueron invitadas las autoridades judiciales que en territorio ocupado había, para en el ejercicio de sus respectivas funciones, claro está, bajo el alero de las autoridades chilenas; que dicha invitación fue pospuesta y desdeñada, que la administración de justicia en lo civil había quedado en completa acefalía, y por último; que se hace necesario adoptar algunas medidas provisorias para paliar las calamidades de la guerra y las del régimen de ocupación.

Así, en total, las medidas provisorias que se adoptaron fueron el establecimiento en los territorios de Lima y Callao de un funcionario que ejerza jurisdicción con el título de Juez Letrado que, fuese competente en general para conocer de las demandas civiles o comerciales sobre muebles y créditos cuya cuantía excede de 400 pesos fuertes o soles de plata. En particular, para Lima, el 18 de noviembre de 1881 se expidieron los decretos de nombramientos de jueces y secretarios. Como juez letrado de Lima fue nombrado el juez del departamento chileno de Rancagua Enrique Tagle Jordán, con un sueldo mensual de 500 pesos. El cargo de secretario del mismo juzgado recayó en Emilio Lavín, con un sueldo mensual de 200 pesos fuertes o soles de plata. Para el Callao, también el 18 de noviembre de 1881, se expidieron los decretos de nombramientos de jueces y secretarios.

Como juez letrado fue nombrado el abogado de los tribunales de la República de

LA VIGENCIA DE LAS NORMAS PROCESALES DE CHILE
HACIA FINES DEL SIGLO XIX

Chile, Neftalí Cruz Cañas, con un sueldo mensual de 416 pesos y 66 centavos. El cargo de secretario del mismo juzgado recayó en Luis Vial Ugarte, con un sueldo mensual de 200 pesos⁷. En los decretos no se encuentran los argumentos o razones para la diferencia entre el sueldo del juez de Lima y del Callao⁸.

En especial, fue respecto de aquella materia, demandas civiles y comerciales, que el mencionado decreto, en su artículo 4º, regla que contestada la demanda o reconvenición el juez señalará día y hora para que las partes asistan a comparendo. Si en dicho comparendo las partes rehúsan transigir el litigio o someterlo a compromiso, la materia será declarada de compromiso forzoso y se procederá en el acto a nombrar el árbitro o árbitros que la diriman. Si las partes se rehusaren a hacer el nombramiento del árbitro o árbitros que pudieren dirimir, la consecuencia de aquello es una de las situaciones regladas más especialísimas, ya desde un punto de vista orgánico, ya desde un punto de vista funcional de las normas procesales, pues para este Poder Judicial provisorio y en materia del procedimiento ordinario que ante él se lleve a cabo, se entenderá por terminado el pleito por la causal de aplazamiento indefinido de la instancia y esta no podrá ser reinstaurada mientras subsista la ocupación.

Joaquín Escriche nos señala que *“Por regla general, se admiten tres instancias, así en los negocios civiles como en los criminales, a fin de que sea más seguro el acierto en los fallos, y que se eviten en la administración de la justicia los efectos de la ignorancia, del error, de la pasión y del soborno”*⁹. El mismo nos indica que *“No debe haber en cada negocio más instancias que las señaladas por las leyes”*¹⁰. Ahora, sí en general es la seguridad jurídica el fin del derecho que se pretende

⁷ *Ibid.*, pp. 153 y 154.

⁸ Ahora: *“El juzgado de Lima se instaló en el Palacio de los Tribunales de esa capital en tanto que el del Callao en el edificio de la municipalidad de ese puerto”*. Vid., ESCANILLA ABARZA, E. (1998), *La administración chilena de justicia en los territorios ocupados durante la guerra del pacífico (1879-1883)*. *Revista Chilena de Historia y Geografía* (164), p. 31³³.

⁹ ESCRICHE, J. (1998), *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, 2^{da} edición, Santa Fe de Bogotá, Colombia, Editorial Temis SA., II, p. 601.

¹⁰ *Ibid.*, p. 602.

LA VIGENCIA DE LAS NORMAS PROCESALES DE CHILE
HACIA FINES DEL SIGLO XIX

cautelar con el señalamiento de más de un grado de conocimiento jurisdiccional completo para un asunto, resulta a lo menos curioso la situación reseñada en el párrafo anterior, esto es, que se aplaze indefinidamente la instancia y que ello de lugar al término del pleito, todo mientras subsista la ocupación. La duración de la ocupación no constituye un plazo sino más bien un hecho futuro e incierto, esto es, una condición. En el mismo sentido anterior el decreto en comento, en su artículo 9°, señala que ningún juicio podrá tener más de dos instancias. Por último, para este Poder Judicial provisorio y en materia de recursos, se reglan los de apelación y nulidad, detallándose pormenorizadamente este último. Hasta aquí la reglamentación del llamado procedimiento ordinario.

Los jueces letrados que hemos mencionado conocerán también de las demandas posesorias de bienes raíces o inmuebles. En el artículo 23° del decreto, en la discusión de la tenencia o posesión del bien disputado, el juez se deberá atener a lo que prescriban las leyes peruanas, en orden a los antecedentes o títulos, que den un mejor derecho ya en la tenencia ya en la posesión. En todo caso, si el despojo se hubiere realizado con violencia o abuso de confianza, deberá restituirse sin más al despojado el bien y el despojante será condenado en costas y perjuicios, además de pagar una multa a favor de la Caja Fiscal del Ejército. Es la primera vez que en este decreto hay una expresa remisión a las leyes peruanas, en orden a considerarlas como legislación de fondo a la hora de resolver el litigio, excluyéndolas, como hemos visto, en caso de violencia.

Dentro de las materias que son de competencia de los jueces establecidos en este decreto, se encuentran también de las cuestiones concernientes al estado civil de las personas. En estas materias el conocimiento del asunto no podrá delegarse en árbitros, el juez letrado deberá en consecuencia conocer por sí mismo el asunto y resolverlo. Ahora, si el litigio entraña una materia propia de la jurisdicción canónica, como el caso de negar un cónyuge al otro su calidad de marido o mujer por haber sido nulo el matrimonio contraído entre ellos, el juez deberá sustraerse del conocimiento del asunto y remitir a las partes para ante la jurisdicción canónica.

LA VIGENCIA DE LAS NORMAS PROCESALES DE CHILE
HACIA FINES DEL SIGLO XIX

Asimismo, dentro de la competencia de los jueces establecidos en este decreto se encuentra el párrafo de la insolvencia civil y de la quiebra comercial. En este apartado, a lo menos en cuatro oportunidades, existe un reconocimiento expreso a las leyes peruanas, ya para los casos en que una persona natural deba ser sometida a concurso, ya para el eventual acuerdo de los acreedores, ya para las atribuciones y deberes del síndico y del depositario, ya para los honorarios del primero. Todo lo anterior en los artículos 29° y 35° respectivamente del decreto.

Para continuar y dentro de la competencia de los jueces establecidos, en este decreto se encuentra el párrafo de los actos de jurisdicción voluntaria. En este punto, para la determinación de la naturaleza jurídica del acto, en su artículo 36°, el decreto reconoce a la legislación peruana, pero en la forma de proceder, serán las leyes chilenas las que regirán.

También dentro de la competencia de los jueces establecidos en este decreto se encuentra el párrafo de disposiciones comunes a todos los actos del juez letrado. En uno de sus últimos artículos, esto es en el 46°, se prescribe que tanto el juez letrado como el secretario estarán sometidos en el desempeño de sus funciones a las restricciones y responsabilidades que, La Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de 1875¹¹ les impone en Chile a los funcionarios de la misma denominación. Este constituye, un caso de vigencia expresa de nuestra legislación en territorio peruano. Siempre respecto de aquellos funcionarios, el decreto en comento dispone que los secretarios respectivos tendrán derecho a percibir los emolumentos que les señalan los aranceles peruanos del 15 de julio de 1859. Este constituiría otro caso de remisión directa a las normas peruanas.

Para casi finalizar la cuenta y análisis de los párrafos y dentro de la competencia de los jueces establecidos en este decreto, se encuentra el párrafo de los juicios de menor cuantía. Cabe destacar que en el artículo 52° del decreto, se establece que los juicios de menor cuantía no tendrán más de dos instancias.

¹¹ Antecedente de nuestro actual Código Orgánico de Tribunales del año 1943.

LA VIGENCIA DE LAS NORMAS PROCESALES DE CHILE
HACIA FINES DEL SIGLO XIX

Ahora, por un decreto de fecha 29 de noviembre de 1881¹², el General en Jefe del Ejército de ocupación prescribe que para los efectos de las administraciones de justicia en los juicios de menor cuantía, esto es, los que recaigan sobre muebles o valores pecuniarios de una cuantía inferior a 400 pesos fuertes o soles de plata, habrá un funcionario que con el título de juez de paz, ejerza jurisdicción en los distritos en que estaba dividido el territorio de Lima. Este decreto fue para muchos el segundo acto de potestad normativa del ejército de ocupación chileno en territorio peruano.

En el último párrafo, *De las faltas y delitos*, se da cuenta de esos actos punibles que por su naturaleza sólo mencionaremos.

Las prescripciones del decreto en comento, según el artículo 60° del mismo, comenzarán a regir el 1° de diciembre de 1881.

Hemos dado cuenta de los que se han dado en denominar, primer y segundo acto de poder normativo en territorio peruano ocupado. Falta un dar cuenta de los otros actos de poder y de la aplicación de las normas procesales orgánicas y funcionales analizadas, más allá de su mera existencia. Para los fines anteriores y sin perjuicio de lo que se señalará más adelante, existen trabajos en historia del derecho chileno-peruano extremadamente lucidos, tales como los ya mencionados de Gonzalo Aguilar Rojas para el Perú y el de Eduardo Escanilla Abarza entre nosotros¹³.

El tercer acto de poder normativo fue un decreto del 24 de abril de 1882, del General en Jefe del Ejército del Norte¹⁴, relativo al siempre tratado Servicio Judicial de Lima y Callao, que establece en la ciudad de Lima un Tribunal de Apelación en el artículo 17° del referido decreto. En su artículo 22° queda expresamente establecido que las apelaciones se sustanciarán conforme a las leyes chilenas.

Por último, el cuarto acto de poder normativo fue un decreto del 12 de noviembre

¹² Publicado el 14 de diciembre del año 1881, en el *BL*. lib. 49 (s.l. [pero Santiago], 1881), n°12, pp. 511 y ss.

¹³ *Vid.*, *supra* cit. (n.6) y cit. (n.8), respectivamente.

¹⁴ Publicado el 25 de mayo del año 1882, en el *BL*. lib.50 (s.l. [pero Santiago], 1882), n°5, pp. 405 y ss.

LA VIGENCIA DE LAS NORMAS PROCESALES DE CHILE
HACIA FINES DEL SIGLO XIX

de 1882, del General en Jefe del Ejército del Norte¹⁵, relativo al siempre tratado Servicio Judicial de Lima y Callao, acerca de un tema que no había sido reglado en el decreto del 6 de noviembre de 1881, esto es, el sistema de recusación de los árbitros.

III. CONSIDERACIONES FINALES

Una vez verificada la ocupación chilena en territorio peruano tras la Guerra del Pacífico, una de las primeras medidas adoptadas por las autoridades de ocupación provisorias, fue el establecimiento de un Poder Judicial igualmente provisorio en las ciudades de Lima y Callao y para todo el territorio jurisdiccional respectivo.

El establecimiento de dicho Poder Judicial, que siempre se tuvo carácter temporal, trajo consigo la vigencia de las normas procesales chilenas orgánicas y funcionales en territorio peruano. Algunas de esas normas ya se encontraban vigentes en Chile con anterioridad al conflicto bélico, en cambio para otras, su existencia comenzó con el conflicto y con un carácter casuístico que tras él se intensificó.

Hubo producto de lo anterior una coexistencia entre las normas procesales chilenas y peruanas en territorio ocupado en algunos casos ya documentados.

Se vislumbran a lo menos dos investigaciones futuras en nuestra materia. Un estudio más acabado de la naturaleza jurídica de las normas chilenas que establecieron el Poder Judicial provisorio y otro estudio acerca de la aplicación efectiva de dichas normas, con ocasión de su coexistencia con normas peruanas y su eventual enfrentamiento. Lo anterior, sin perjuicio de los trabajos de los cuales se dan cuenta en este artículo.

IV. BIBLIOGRAFÍA

¹⁵ Publicado el 30 de noviembre del año 1882, en el *BL*. lib.51 (s.l. [pero Santiago], 1882), n°11, pp. 921 y 922.

LA VIGENCIA DE LAS NORMAS PROCESALES DE CHILE
HACIA FINES DEL SIGLO XIX

AGUILAR ROJAS, G. (2012), *La administración de justicia en Lima durante la ocupación chilena (1881-1883)* [Tesis de Magister en Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú] <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/1483> .

BOLETÍN DE LAS LEYES Y DE LAS ÓRDENES Y DECRETOS DEL GOBIERNO. (s.l. [pero Santiago de Chile, Imprenta Nacional], 1881 y 1882).

ESCANILLA ABARZA, E. (1998), *La administración chilena de justicia en los territorios ocupados durante la guerra del pacífico (1879-1883)*. *Revista Chilena de Historia y Geografía* (164).

ESCRICHE, J. (1998), *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, 2^{da} edición, Santa Fe de Bogotá, Colombia, Editorial Temis SA.

HERÓDOTO (1982), *Historia*, Madrid, España, Editorial Gredos SA.

SPENGLER, O. (1952), *La Decadencia de Occidente*, Buenos Aires, Argentina, Espasa-Calpe SA.